

Índice

Congreso de los Diputados



IMPUESTO COMPLEMENTARIO y MODIFICACIÓN DE OTROS TRIBUTOS IS. El Congreso aprueba y envía al Senado el Proyecto de Ley que establece un impuesto complementario a los grupos multinacionales y a los nacionales de gran magnitud

[\[pág. 2\]](#)

Consultas de la DGT



DECLARACIÓN CONJUNTA IRPF.

La DGT nos recuerda un supuesto muy común de la presentación conjunta con los hijos en el caso de separación. Y nos recuerda especialmente que la DGT no puede determinar cuál de los dos progenitores tiene preferencia para optar por la declaración conjunta.

[\[pág. 4\]](#)



PAGO DEL FOGASA. IMPUTACIÓN TEMPORAL. IRPF.

La DGT nos recuerda que los pagos percibidos del FOGASA en 2023 como resultado de una resolución judicial relativa a salarios impagados por su empleador en el 2019, deberán presentarse mediante complementaria del ejercicio 2019.

[\[pág. 5\]](#)



PACTO SUCESORIO DE MEJORA

IRPF. La DGT examina el valor de adquisición en la venta de un inmueble adquirido parcialmente por pacto sucesorio de mejora sin que haya transcurrido los 5 años.

[\[pág. 6\]](#)

Sentencia



RESOLUCIÓN CONTRACTUAL POR INCUMPLIMIENTO ITP. PERMUTA.

El Tribunal Supremo aclara que la resolución contractual por incumplimiento no genera un hecho imponible del ITP y equipara sus efectos a los de una condición resolutoria expresa.

[\[pág. 9\]](#)

Congreso de los Diputados

IMPUESTO COMPLEMENTARIO y MODIFICACIÓN DE OTROS TRIBUTOS

IS. El Congreso aprueba y envía al Senado el Proyecto de Ley que establece un impuesto complementario a los grupos multinacionales y a los nacionales de gran magnitud



Fecha: 21/11/2024

Fuente: Congreso de los Diputados

Enlace: [Ponencia del Proyecto de Ley](#)

Nota: Hoy os ofrecemos nota sobre las modificaciones en los diferentes impuestos. Mañana dispondréis de resumen del Impuesto Complementario.

Resumen de las medidas fiscales:

IRPF

Tipo de gravamen del ahorro: (modificación de los arts. 66 y 76)

Se incrementa el tipo impositivo del 28% al **30%** para rentas del ahorro superiores a 300.000 euros.

Régimen de desplazados: (modificación del art. 93)

Se incrementa el tipo impositivo del 28% al **30%** para rentas del ahorro superiores a 300.000 euros.

Bonificación por contrataciones en entidades deportivas no profesionales sin ánimo de lucro.

Tendrán derecho a una **bonificación del cien por cien** de la cuota empresarial por contingencias comunes, clubes, asociaciones o entidades deportivas no profesionales sin ánimo de lucro por los trabajadores a su servicio que actúen como entrenadores o monitores dedicados a la formación, preparación o entrenamiento de personas menores de dieciocho años.

Rendimientos de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional (nueva DA 60)

Cuando los rendimientos íntegros del trabajo obtenidos en el período impositivo a los que no les resulte de aplicación la reducción prevista en el artículo 18.2 de esta Ley derivados de elaboración de obras literarias, artísticas o científicas a los que se refiere el artículo 17.2 d) de esta Ley y de la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad, excedan del 130 por ciento de la cuantía media de los referidos rendimientos imputados en los tres períodos impositivos anteriores, se reducirá en un 30 por ciento el citado exceso.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Nuevos tipos progresivos para pequeñas entidades: (modificación del art. 29 LIS y nueva DT 44)

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de **1 de enero de 2025**

2025	Entidades con cifra de negocios inferior a 1 millón de euros	
	Base imponible	tipo
	De 0 hasta 50.000 euros	21%
	Resto de base	22%
	Entidades con cifra de negocios inferior a 10 millones de euros	
	Base	24%

2026	Entidades con cifra de negocios inferior a 1 millón de euros	
	Base imponible	tipo
	De 0 hasta 50.000 euros	19%
	Resto de base	21%
	Entidades con cifra de negocios inferior a 10 millones de euros	
	Base	23%

2027	Entidades con cifra de negocios inferior a 1 millón de euros	
	Base imponible	tipo
	De 0 hasta 50.000 euros	17%
	Resto de base	20%
	Entidades con cifra de negocios inferior a 10 millones de euros	
	Base	22%

2028	Entidades con cifra de negocios inferior a 1 millón de euros	
	Base imponible	tipo
	De 0 hasta 50.000 euros	17%
	Resto de base	20%
	Entidades con cifra de negocios inferior a 10 millones de euros	
	Base	21%

2029	Entidades con cifra de negocios inferior a 1 millón de euros	
	Base imponible	tipo
	De 0 hasta 50.000 euros	17%
	Resto de base	20%
	Entidades con cifra de negocios inferior a 10 millones de euros	
	Base	20%

Tributación mínima: (modificación del art. 30 Bis LIS)

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de **1 de enero de 2025**

Adición de reglas específicas para entidades pequeñas:

Se incluyen disposiciones detalladas para calcular la cuota líquida mínima de entidades con un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1 millón de euros:

El porcentaje mínimo se calculará multiplicando la escala de gravamen prevista en el artículo 29 por **15/25**, redondeado por exceso.

Tratamiento especial para otras entidades menores:

Para entidades que cumplan las condiciones del artículo 101, la cuota mínima también se calculará usando el mismo factor **15/25**, aplicado al tipo de gravamen correspondiente.

RESERVA DE CAPITALIZACIÓN

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de **1 de enero de 2025**

Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de esta Ley tendrán derecho a una reducción en la base imponible del **20 por ciento** (con la anterior redacción vigente en 2024 era del 15%) del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los requisitos ya existentes para 2024 (mantenimiento de fondos propios: 3 años y dotación de una reserva indisponible durante ese plazo)

Nuevas reducciones adicionales por incremento de plantilla:

Se introducen porcentajes adicionales de reducción en la base imponible dependiendo del aumento de la **plantilla media**:

23% para incrementos entre el 2% y el 5%.

26,5% para incrementos entre el 5% y el 10%.

30% para incrementos superiores al 10%.

Estas reducciones están condicionadas a mantener el incremento de plantilla durante **3 años**.

Límites ampliados según el tamaño del negocio:

El límite de reducción se amplía al **25%** de la base imponible positiva para contribuyentes con un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1 millón de euros.

Flexibilidad en la aplicación:

En caso de insuficiencia de base imponible, las cantidades pendientes podrán aplicarse en los **2 años siguientes**, manteniendo los nuevos límites.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

(en relación con el FRAUDE DE HIDROCARBUROS)

(Se modifica el artículo 19 y se adiciona un apartado undécimo al Anexo de la LIVA)

Con el objeto de **atajar el fraude que afecta al mercado de gasóleos, gasolinas y biocarburantes** destinados a su uso como carburante en vehículos automóviles, bajo la modalidad de «missing traders», empresas que se crean para extraer estos hidrocarburos de un depósito fiscal (que se encuentran en régimen de depósito distinto de los aduaneros a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido —IVA—), liquidando el IVA de la operación asimilada a la importación devengado con ocasión de la salida o abandono del régimen (modelo 380 de autoliquidación con derecho a la deducción en la propia declaración-liquidación) y en la fase siguiente revendiendo los hidrocarburos a un distribuidor o estación de servicio, con repercusión del IVA que luego no ingresan; desapareciendo antes de que la Agencia tributaria pueda detectar el fraude:

- corresponde liquidar el IVA asimilado a la importación con ocasión de la extracción de los productos del depósito fiscal, al último depositante de los productos, o el titular del depósito fiscal en caso de que sea el propietario de dichos los productos.
- Para evitar el fraude se va a exigir a quien extraiga los referidos carburantes del depósito fiscal que demuestre que es un operador económico autorizado a efectos de la normativa aduanera o que tiene la condición de operador confiable reconocido por la Administración tributaria o que, antes de la extracción, garantice el pago del impuesto correspondiente a la siguiente entrega sujeta y no exenta de IVA que efectué en la siguiente fase de la cadena.

La condición de operador confiable será reconocida a los sujetos pasivos inscritos en el registro de extractores que tengan un volumen mínimo de extracciones durante el año anterior y hayan realizado operaciones al por mayor durante los 3 años anteriores, siempre que, además, quede acreditada su solvencia financiera. Por su parte, la garantía será del 110% de las cuotas del IVA correspondiente a las operaciones asimiladas a la importación devengadas en los meses anteriores a la extracción de los productos. La garantía se presentará ante la Administración tributaria y podrá constituirse mediante aval de entidad de crédito o pago a cuenta.

(Modificación del artículo 71 del Reglamento del IVA)

Los titulares de los depósitos fiscales de gasolinas, gasóleos o biocarburantes incluidos en el ámbito objetivo del **Impuesto sobre Hidrocarburos**, así como los empresarios o profesionales que extraigan esos productos de los depósitos fiscales **presentará declaración mensual**.

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE IMPUESTOS ESPECIALES

(en relación con el impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco)

Con efectos a partir del **1 de enero de 2025**, se crea un **impuesto específico para los cigarrillos electrónicos**. Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, que se desarrolla en el artículo 64.

Ámbito objetivo: líquidos para cigarrillos electrónicos, bolsas de nicotina y otros productos de nicotina distintos de los comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre las Labores del Tabaco (se excluyen los que tengan consideración de medicamentos)

Base imponible: volumen expresado en mililitros para los cigarrillos electrónicos y por el peso del producto expresado en gramos para las bolsas de nicotina y para los otros productos de nicotina.

Tipo impositivo:

Epígrafe 1: Líquido para cigarrillos electrónicos que no contenga nicotina o que contenga 15 miligramos de nicotina o menos, por mililitro de producto: 0,15 euros por mililitro.

Epígrafe 2: Líquido para cigarrillos electrónicos que contenga más de 15 miligramos de nicotina por mililitro de producto: 0,20 euros por mililitro.

Epígrafe 3: Bolsas de nicotina: 0,10 euros por gramo.

Epígrafe 4: Otros productos de nicotina: 0,10 euros por gramo.

Obligaciones de información: (nueva) DT novena

Durante los **30 días siguientes** a la entrada en vigor del impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, quienes almacenen productos objeto del mismo con fines comerciales **presentarán en la sede electrónica de la AEAT una declaración informativa** en la que se especificará la clase y cantidad de producto almacenada en el momento de la entrada en vigor del impuesto.

Regularización

A la fecha de la entrada en vigor del nuevo impuesto, quienes posean dichos productos, salvo que se vinculen al régimen suspensivo, deberán presentar una liquidación entre el 1 y el 25 de abril, en las condiciones que se determinen.

IVA DE LOS ARRENDAMIENTOS DE VIVIENDA DE CORTA DURACIÓN.

El Gobierno **impulsará la modificación de la Directiva armonizada** del IVA en el ámbito de la Unión Europea **para permitir a los Estados miembros gravar los arrendamientos de viviendas de corta duración**, en aquellas zonas donde este tipo de alojamiento dificulta el acceso a la vivienda a la ciudadanía o promueve la saturación turística del territorio. La transposición de la Directiva se realizará con carácter de urgencia, implicando a las plataformas digitales que facilitan estos arrendamientos para que se ocupen de la repercusión e ingreso del IVA.

Consultas de la DGT

DECLARACIÓN CONJUNTA

IRPF. La DGT nos recuerda un supuesto muy común de la presentación conjunta con los hijos en el caso de separación. Y nos recuerda especialmente que la DGT no puede determinar cuál de los dos progenitores tiene preferencia para optar por la declaración conjunta.



Fecha: 17/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1970-24 de 17/09/2024](#)

Hechos que expone el consultante

La consultante está separada desde hace dos años y tiene dos hijos en común con su exmarido:

- **Hija mayor (22 años):** Es estudiante sin ingresos, **convive exclusivamente con la consultante**. Por sentencia judicial firme, el padre está obligado a pagar una pensión alimenticia por ella.

- **Hijo menor (15 años):** Bajo régimen de **custodia compartida** entre ambos progenitores.

Pregunta del consultante

- ¿A cuál de los progenitores corresponde presentar la declaración del IRPF 2024 de forma conjunta con ambos hijos?

Contestación de la Dirección General de Tributos (DGT)

A. Determinación de la unidad familiar según el artículo 82 de la LIRPF

Hija mayor (22 años): Al ser mayor de edad y no estar incapacitada judicialmente, **no forma parte de la unidad familiar** de ninguno de los progenitores. Por tanto, no es posible presentar declaración conjunta con ella.

Hijo menor (15 años):

- En supuestos de custodia compartida, **cualquiera de los progenitores puede optar por la tributación conjunta con el hijo menor.**
- Sin embargo, si uno de los progenitores presenta declaración conjunta con el menor, el otro estará obligado a realizar una declaración individual.
- **La DGT no puede determinar cuál de los dos tiene preferencia para optar por la declaración conjunta,** dejando la decisión al acuerdo entre las partes.

B. Caso particular expuesto por la consultante:

- Si, como indica la interesada, **el padre presenta declaración conjunta con el hijo menor, ella estará obligada a realizar su declaración de forma individual.**

Advertencia sobre conflictos en la tributación conjunta:

- Si ambos progenitores intentasen presentar declaración conjunta con el mismo hijo, la Administración Tributaria regularizaría la situación mediante los procedimientos de comprobación.

Artículos en los que se basa la contestación

Artículo 82 de la Ley LIRPF: Regula la composición de la unidad familiar y la posibilidad de optar por la tributación conjunta.

Artículo 89 de la LGT:

Establece el carácter vinculante de las consultas emitidas por la Dirección General de Tributos.

Referencias a consultas y resoluciones relacionadas

Consultas vinculantes V2233-09 y V1598-09: Criterios sobre tributación conjunta en casos de separación o divorcio, en especial cuando existe custodia compartida. Estas consultas confirman que cualquiera de los progenitores puede optar por la tributación conjunta en el supuesto de custodia compartida, pero dejan la decisión a acuerdo entre las partes.

IRPF. PAGO DEL FOGASA. IMPUTACIÓN TEMPORAL. La DGT nos recuerda que los pagos percibidos del FOGASA en 2023 como resultado de una resolución judicial relativa a salarios impagados por su empleador en el 2019, deberán presentarse mediante complementaria del ejercicio 2019.



Fecha: 17/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1971-24 de 17/09/2024](#)

Hechos que expone el consultante

- En 2023, el consultante recibió un pago del Fondo de Garantía Salarial (FOGASA).
- Este pago fue resultado de una resolución judicial relativa a salarios impagados por su empleador en el ejercicio 2019.

Pregunta del consultante

- El consultante solicita aclaración sobre la imputación temporal del importe percibido del FOGASA y si debe declararlo en su declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2023.

Contestación de la DGT

La imputación temporal de rentas sigue las normas del artículo 14 de la Ley 35/2006 del IRPF:

Regla general: Las rentas se imputan al período en que son exigibles. En este caso, los salarios no pagados debieron imputarse a 2019, año en que eran exigibles.

Regla especial (artículo 14.2.a): Esta regla aplica solo si la determinación del derecho o cuantía de la renta dependía de una resolución judicial. En este caso no aplica, ya que los salarios eran exigibles en 2019, sin depender de la resolución judicial.

Regla especial (artículo 14.2.b): Por circunstancias justificadas ajenas al contribuyente, si los rendimientos del trabajo se perciben en períodos posteriores al de su exigibilidad, deben imputarse al ejercicio original (2019) mediante la presentación de una **autoliquidación complementaria**. En este caso:

- No se aplican sanciones, intereses de demora ni recargos.
- La autoliquidación debe presentarse entre la fecha de percepción y el fin del siguiente plazo de declaraciones del IRPF.

Conclusión de la DGT:

- Los rendimientos percibidos del FOGASA en 2023 **deben declararse como correspondientes al ejercicio 2019, presentando la autoliquidación complementaria sin penalización alguna.**

Artículos en los que se basa la contestación

Artículo 14 de la Ley 35/2006 - Imputación temporal de rentas: relevante por establecer las reglas generales y especiales de imputación temporal de rendimientos.

Artículo 89 de la Ley 58/2003, General Tributaria - Efectos vinculantes de la consulta: fundamenta la obligatoriedad de seguir la resolución emitida por la DGT.

PACTO SUCESORIO DE MEJORA

IRPF. La DGT examina el valor de adquisición en la venta de un inmueble adquirido parcialmente por pacto sucesorio de mejora sin que haya transcurrido los 5 años.



Fecha: 17/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1974-24 de 17/09/2024](#)

Hechos que expone el consultante

- En 2023, el consultante, junto con sus hermanos, vende un inmueble.
- El inmueble fue adquirido parcialmente mediante un **pacto sucesorio de mejora en 2022**, obteniendo:
 - La **mitad indivisa** en pleno dominio.
 - El usufructo de **la otra mitad**, cuya nuda propiedad ya había sido adquirida previamente por donación.
- La causante del pacto sucesorio sigue viva al momento de la transmisión.

Pregunta del consultante

- ¿Cuál es el **valor de adquisición de la mitad indivisa del inmueble adquirida mediante el pacto de mejora**, para determinar la ganancia o pérdida patrimonial generada por la **venta en 2023**?

Contestación de la DGT

La DGT analiza el caso conforme a las siguientes normas:

Concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales (artículo 33 de la Ley 35/2006):

- Las ganancias o pérdidas patrimoniales se calculan como la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión.

Valor de adquisición (artículo 36 de la Ley 35/2006):

- En **adquisiciones por pactos sucesorios con efectos de presente**, si la transmisión del bien ocurre antes de cinco años desde la celebración del pacto o del fallecimiento del causante, se aplica el régimen especial:

Los adquirentes (mejorados) **se subrogan en la posición del causante (mejorante)**, tomando como referencia el valor y fecha de adquisición de este.

Aplicación al caso concreto:

- La **mitad indivisa** del inmueble, **adquirida mediante pacto de mejora**, **mantiene el valor de adquisición que tenía para la mejorante**, determinado por las normas aplicables a su adquisición previa, incluida la disolución de la sociedad de gananciales.
- **Se excluye la posibilidad de actualizar el valor en esta subrogación**, conforme al artículo 33.2.b) de la Ley 35/2006.

Prueba del valor de adquisición (artículo 106 de la Ley 58/2003, General Tributaria):

- El consultante **puede justificar el valor de adquisición con medios de prueba admitidos en Derecho**, y será competencia de los órganos tributarios evaluar la suficiencia de dichas pruebas.

Artículos en los que se basa la contestación

Artículo 33 de la Ley 35/2006 - Concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales: define las ganancias y pérdidas patrimoniales y cómo se calculan.

Artículo 36 de la Ley 35/2006 - Adquisiciones por pactos sucesorios: regula el valor de adquisición en transmisiones derivadas de pactos sucesorios.

Artículo 33.2.b) de la Ley 35/2006 - Régimen de subrogación: garantiza la continuidad del valor de adquisición sin alteraciones en determinados supuestos.

Artículo 106.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria - Valoración de pruebas en procedimientos tributarios: establece las reglas para justificar el valor de adquisición en procedimientos tributarios.

Sentencia

RESOLUCIÓN CONTRACTUAL POR INCUMPLIMIENTO

ITP. PERMUTA. El Tribunal Supremo aclara que la resolución contractual por incumplimiento no genera un hecho imponible del ITP y equipara sus efectos a los de una condición resolutoria expresa.



Fecha: 11/11/2024

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 11/11/2024](#)

Antecedentes y hechos

- La disputa surge de una liquidación tributaria del **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (ITP)** dictada por la Comunidad Autónoma de Aragón contra los herederos de D.ª Eulalia.
- En 1988, D.ª Eulalia entregó un solar mediante contrato de permuta, a cambio de recibir un local construido. Sin embargo, **la construcción no se realizó**, y en 2011 las partes acordaron la devolución del solar a Eulalia, liberando a la otra parte de su obligación de entregar el local.
- Tras el fallecimiento de Eulalia, sus

herederos recuperaron el solar, pero la Administración aragonesa consideró que esta devolución constituía un hecho imponible del ITP como “transmisión onerosa”.

- El TEAR de Aragón anuló la liquidación, señalando que **no existía transmisión onerosa**.
- Posteriormente, el TSJ de Aragón confirmó esta decisión.
- La Comunidad Autónoma de Aragón recurrió en casación ante el Tribunal Supremo (TS), buscando aclarar **si esta resolución implicaba un hecho imponible del ITP o si debía considerarse no sujeta al impuesto**.

El objeto del recurso de casación era determinar:

- Si la **resolución contractual, por incumplimiento** y facultad resolutoria del artículo 1124 del Código Civil, **está sujeta al ITP**.
- Si la **resolución por incumplimiento se equipara** a una resolución por condición resolutoria expresa, que no genera nueva tributación.

Fallo del Tribunal

- El TS desestima el recurso de casación presentado por la Comunidad Autónoma de Aragón y **confirma que la resolución contractual en este caso no genera un hecho imponible del ITP**.

El Tribunal fija doctrina señalando que:

- La **resolución contractual por incumplimiento** de las obligaciones recíprocas, bajo el artículo 1124 del Código Civil, **no genera un hecho imponible del ITP si no existe un nuevo concierto de voluntades entre las partes**.

- Esta situación **es equiparable a la resolución derivada de una condición resolutoria expresa**.
- No se condena en costas a ninguna de las partes.

Fundamentos jurídicos

El TS basa su decisión en los siguientes puntos:

Naturaleza de la resolución contractual:

- La devolución del solar **se realiza como efecto inherente al contrato anterior de permuta y no constituye un nuevo acuerdo de voluntades**.
- La facultad resolutoria del artículo 1124 del Código Civil **permite resolver el contrato por incumplimiento, con efectos retroactivos, sin que ello implique una nueva transmisión**.

Tributación en el ITP:

- Según el **artículo 7.1.A del TRLITP**, las transmisiones onerosas generan hecho imponible. Sin embargo, **la resolución contractual en este caso no es onerosa, sino una devolución de bienes derivada del incumplimiento contractual**.
- El artículo 57.5 del TRLITP, que grava las resoluciones por mutuo acuerdo, no aplica aquí, ya que la resolución deriva del contrato original y no de un nuevo concierto de voluntades.

Equivalencia con la condición resolutoria expresa:

- El Tribunal considera **que los efectos de una condición resolutoria implícita**, como la prevista en el artículo 1124 del Código Civil, **son equivalentes a los de una condición resolutoria expresa**, que no generan nueva tributación según el **artículo 32.1 del RITP**.

Artículos aplicados

[Artículo 7.1.A del TRLITP](#): Define las transmisiones patrimoniales sujetas al impuesto. Determina que no hay hecho imponible en la devolución del solar, ya que no es una transmisión onerosa.

[Artículo 57.5 del TRLITP](#): Establece la tributación en casos de mutuo acuerdo. No aplica aquí porque la resolución no se produce por acuerdo mutuo, sino por incumplimiento contractual.

[Artículo 32.1 del RITP](#): Excluye de tributación las resoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias expresas. Se aplica por analogía, ya que los efectos de la resolución implícita son equivalentes.

[Artículo 1124 del Código Civil](#): Regula la facultad resolutoria por incumplimiento. Permite resolver el contrato por incumplimiento sin necesidad de un nuevo acuerdo de voluntades.

Referencias a otras sentencias

STS de 30 de junio de 2022 (RC 6692/2020): Analiza la aplicación del artículo 1124 del Código Civil en contextos similares.

Sentencias del TSJ de Madrid de [21 de enero de 2015](#) y [28 de febrero de 2019](#): Coinciden en que la resolución contractual derivada del artículo 1124 no genera un nuevo hecho imponible.